

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 338

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 11 de julio de 2012

Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción

El licenciado Faustino Joel Montezuma, quien actúa en representación de **Luis Martínez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 468 de 1 de abril de 2011, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones

Contestación  
de la demanda

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No consta como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No consta; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No consta; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Las normas que a continuación se indican de la ley 18 de 3 de junio de 1997:

**a.1.** El artículo 117, relativo a la facultad que tiene el Órgano Ejecutivo para dictar el reglamento de disciplina aplicable a los miembros de la Policía Nacional (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial); y

**a.2.** El artículo 123, el cual establece que el procedimiento disciplinario deberá observar las garantías del debido proceso (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial).

**B.** Las siguientes normas del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

**b.1.** El artículo 70, norma que indica que toda unidad de la Policía Nacional que sea objeto de una investigación por parte de la Dirección de Responsabilidad Profesional, se presume inocente hasta que se compruebe lo contrario (Cfr. fojas 6-8 del expediente judicial);

**b.2.** El artículo 75, el cual señala que las juntas disciplinarias deben actuar y proceder con estricta imparcialidad y profundizar en las investigaciones respectivas cuando la falta sea evidente por la propia confesión del investigado, o cuando existan dudas sobre los hechos, de tal forma que quede plenamente establecido la culpabilidad o la

inocencia del inculpado (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial);

**b.3.** El artículo 95, referente al deber que tienen los miembros de las juntas disciplinarias, superiores y locales, en el sentido de examinar todas las pruebas que existan en relación con la acusación que se suscite en contra de algún miembro de la Policía Nacional, poniendo especial atención en la veracidad de los testigos y cualesquiera otras evidencias (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial); y

**C.** Las normas que a continuación se enumeran de la ley 38 de 2000:

**c.1.** El artículo 162, de acuerdo con el cual los recursos podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluyendo la desviación de poder (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial); y

**c.2.** El numeral 37 del artículo 201, en el que se observa la definición de desviación de poder (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

**III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De la lectura del expediente que nos ocupa, tenemos que el acto acusado lo constituye el decreto de personal 468 de 1 de abril de 2011, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, por medio del cual se destituyó a Luis Martínez del cargo que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante el resuelto 384-R-383 de 30 de diciembre de 2011, expedido por el ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial del recurrente argumenta que a su representado no se le notificó por escrito la citación emitida por la Dirección de Responsabilidad Profesional para diligenciar la investigación. También señala el hecho que no fue hasta la última etapa, es decir, aquella en que la junta disciplinaria debía decidir la situación del accionante, cuando se le asignó un defensor, lo que le impidió defenderse oportunamente (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Señala el actor, que su destitución se sustentó en una prueba ilegítima; situación que, según estima, vulneró la buena fe, la lealtad procesal, la moral y las buenas costumbres (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial).

Esta Procuraduría se opone a los argumentos expresados por el accionante y pasamos a explicar nuestras consideraciones.

Consta en el expediente, que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional llevó a cabo una investigación en la cual se determinó que el agente Luis Martínez había incurrido en una falta gravísima, consistente en denigrar la buena imagen de la institución, misma a la que se refiere el numeral 1 del artículo 133 del Reglamento de

Disciplina, ya que con su actuación no preservó la escena de un delito (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

Lo anterior, dio lugar a que la Junta Disciplinaria Superior, por conducto del director general de la entidad, recomendara al ministro de Seguridad la destitución del hoy demandante, con fundamento en el artículo 132 del decreto ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997, el cual establece como sanción correspondiente a la falta antes indicada el arresto no mayor de 60 días o la destitución.

En cuanto a las pruebas a las que se refiere el actor, debemos señalar que en el informe de conducta suscrito por el ministro de Seguridad Pública, se indica que: *"Las cámaras de seguridad del almacén graban cuando el Guardia Martínez registra las gavetas, incluyendo la caja menuda, en la cual la señora... asegura haber dejado doscientos dólares (B/.200.00). El actuar descrito, deshonra la imagen de la Policía Nacional, toda vez que las unidades debieron mantener intacta la escena del delito, realizar su labor con profesionalismo y no incurrir en hechos delictivos, tal como quedó captado por el video de vigilancia, demostrando ser unidades no aptas para ejercer funciones como miembros de esta Institución, que en todo momento deben cumplir y hacer cumplir las leyes..."* (Cfr. fojas 21-22 del expediente judicial).

De lo expuesto, se concluye que la destitución del demandante estuvo apegada a la Ley, pues, la institución demandada cumplió con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente, respetó la garantía del

debido proceso, ya que para llegar a la desvinculación definitiva del actor del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

En consecuencia, este Despacho considera que al emitir el decreto de personal 468 de 1 de abril de 2011, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el accionante, dicho acto no infringe los artículos 117 y 123 de la ley 18 de 1997; los artículos 70, 75 y 95 del decreto ejecutivo 204 de 1997 ni los artículos 162 y 201 (numeral 37) de la ley 38 de 2000.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 468 de 1 de abril de 2011, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

#### **IV. Pruebas.**

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación

con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 177-12